



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801
Director: Lic. Aarón Navas Alvarez

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CXCIX A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 400

Toluca de Lerdo, Méx., viernes 24 de abril de 2015
No. 74

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

REGLAMENTO INTERIOR DE LA DEFENSORÍA ESPECIALIZADA
PARA VÍCTIMAS Y OFENDIDOS DEL DELITO DEL ESTADO DE
MÉXICO.

REGLAMENTO DE LA LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA
ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL
EN EL ESTADO DE MÉXICO.

“2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”.

SECCION QUINTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



engrande

DOCTOR EN DERECHO ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 77, FRACCIONES IV Y XLVII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, Y

CONSIDERANDO

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017 en su Pilar 3 denominado “Sociedad Protegida” establece que el objetivo de fomentar la seguridad ciudadana y la procuración de justicia, a efecto de consolidar el Nuevo Sistema de Justicia Penal mediante una nueva concepción de la seguridad enfocada a la ciudadanía.

Que el fortalecimiento de las capacidades de los servidores públicos de las instituciones de seguridad y procuración de justicia, principalmente de la Defensoría Especializada pretende asegurar una igualdad de justicia a todos los mexiquenses.

Que la modernización de la Administración Pública implica evaluar permanentemente sus procedimientos y estrategias, a fin de consolidar aquellas que contribuyen al cumplimiento de los objetivos institucionales y replantear las que resultan necesarias para atender las demandas y necesidades de la población.

Que con motivo de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia penal, publicadas el 18 de junio de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, en la cual se reconocen no solo los derechos del imputado sino también los de las víctimas y ofendidos del delito y su consecuente derecho a recibir asesoría y defensa jurídica penal, y cuando deriven de la comisión de un hecho delictuoso en las materias civil, familiar, mercantil y amparo, y que en relación con la reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos humanos se privilegia una protección más certera.

Que derivado de lo anterior, se prevén los mecanismos para atender y asegurar la reparación del daño a las víctimas y ofendidos del delito dentro de la normatividad Estatal. Por ello, el 26 de octubre de 2011 se publicó en el periódico oficial

“Gaceta de Gobierno” el Decreto número 362 de la H. “LVII” Legislatura del Estado mediante el cual se expide la Ley de la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México, a fin de crear una institución que represente los intereses de esta parte de la sociedad.

Que por Decreto número 195 de la H. “LVIII” Legislatura del Estado, publicado el 29 de enero de 2014 en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno” se reformó la Ley de la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México a efecto de sectorizar a dicho órgano desconcentrado a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal para dar vida a las actividades propias que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México en la que se establece que es la encargada de planear, programar, dirigir, resolver, controlar y evaluar las funciones de la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito.

Que el Reglamento Interior de la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito robustece el marco legal para consolidar e implementar el Nuevo Sistema de Justicia Penal.

Que derivado de las anteriores determinaciones jurídicas y administrativas es necesario que la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito cuente con un Reglamento Interior que sea congruente con la estructura orgánica que le ha sido autorizada y precise el ámbito de competencia de sus unidades administrativas, a efecto de establecer una adecuada distribución del trabajo que favorezca el cumplimiento de los programas y proyectos a su cargo.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este ordenamiento jurídico se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado México, José S. Manzur Quiroga.

En mérito de lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA DEFENSORÍA ESPECIALIZADA PARA VÍCTIMAS Y OFENDIDOS DEL DELITO DEL ESTADO DE MÉXICO

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento de la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México.

Su observancia y aplicación es obligatoria para los servidores públicos de la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México.

Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento, además de lo establecido en la Ley, se entiende por:

I. Consejería Jurídica: A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal.

II. Coordinadores: A los coordinadores de las subdirecciones regionales del Valle de Toluca, Valle de México Zona Oriente y Valle de México Zona Nororiental.

III. Defensoría Especializada: A la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México.

IV. Subdirecciones regionales: A las subdirecciones del Valle de Toluca, Valle de México, Zona Oriente y Valle de México Zona Nororiental.

Artículo 3. La Defensoría Especializada realizará sus actividades en forma programada, con base en los objetivos, políticas y estrategias señaladas en el Plan de Desarrollo del Estado de México y en los programas que de este se deriven o en los que tenga intervención por razón de su competencia, de conformidad con la legislación en la materia.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA DEFENSORÍA ESPECIALIZADA

Artículo 4. La Defensoría Especializada estará integrada por un Director General, las unidades administrativas básicas y la plantilla de defensores especializados que se requieran, estructurados de la siguiente manera:

I. Delegación Administrativa.

II. Subdirecciones regionales.

a) Del Valle de Toluca.

b) Del Valle de México Zona Nororiental.

c) Del Valle de México Zona Oriente.

III. Centro de Atención e Información a Víctimas y Ofendidos.

IV. Coordinadores regionales.

La Defensoría Especializada contará con las demás coordinaciones regionales o unidades administrativas que le sean autorizadas, cuyas funciones y líneas de autoridad se establecerán en su Manual General de Organización que al efecto se expida. Asimismo, se auxiliará de los servidores públicos, órganos técnicos y administrativos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, de acuerdo con la normatividad aplicable, estructura orgánica y presupuesto autorizado.

Artículo 5. Las atribuciones de control interno de la Defensoría Especializada serán atendidas por la Contraloría Interna de la Consejería Jurídica.

CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES DEL DIRECTOR GENERAL

Artículo 6. La dirección y administración de la Defensoría Especializada estarán a cargo del Director General, quien tendrá además de las establecidas en la Ley, las atribuciones y facultades siguientes:

I. Representar legalmente a la Defensoría Especializada en los asuntos que sea parte, previo acuerdo de la Consejera/o, con las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas, así como actos de administración, y sustituir como delegar esta representación en uno o más apoderados o subalternos para que la ejerzan individual o conjuntamente.

II. Dirigir los servicios de asesoría y defensa jurídica especializada gratuita a las víctimas u ofendidos.

III. Promover, fortalecer, coordinar y cooperar en las relaciones de la Defensoría Especializada con otras instituciones públicas, privadas y sociales en los tres niveles de gobierno que por la naturaleza de sus funciones puedan colaborar con los objetivos de la misma.

VI. Presentar denuncias penales ante el Ministerio Público o ante el órgano jurisdiccional competente, en los casos en que la conducta de los servidores públicos de la Defensoría Especializada pueda implicar la comisión de algún delito, independientemente de las sanciones aplicables en los ámbitos laboral y administrativo.

V. Comunicar a la Contraloría Interna de la Consejería Jurídica sobre la probable existencia de causas de responsabilidad de los servidores públicos a su cargo.

VI. Ordenar directamente o a través de los subdirectores y coordinadores regionales, en su caso, la práctica de visitas de supervisión ordinaria o extraordinaria, electrónicas y documentales necesarias, así como el seguimiento de las mismas, con la finalidad de revisar el cumplimiento de las funciones de los defensores especializados y demás servidores públicos de la Defensoría Especializada para resolver sobre los asuntos que de estas se deriven, en términos de sus atribuciones.

VII. Denunciar las presuntas violaciones a los derechos humanos de las que tenga conocimiento en el desempeño de sus funciones.

VIII. Determinar la adscripción de los defensores y demás servidores públicos de la Defensoría Especializada de acuerdo con las necesidades del servicio.

IX. Promover la ejecución de acciones de modernización administrativa, mejora regulatoria y gestión de la calidad en los trámites y servicio que ofrece la Defensoría Especializada.

X. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, aquellos que le sean delegados o los que le correspondan por suplencia.

XI. Acordar con la Consejera/o los asuntos que son competencia de la Defensoría Especializada y que por su naturaleza requieran de su intervención.

XII. Coordinar actividades con los titulares de las demás unidades administrativas y personal de la Defensoría Especializada, e inclusive con instituciones y dependencias federales, estatales y municipales, a fin de conocer y dar respuesta adecuada sobre cualquier irregularidad, incidencia, problemática o deficiencia que se presente en la prestación del servicio que brinda la Dirección a su cargo, cuando el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones así lo requieran.

XIII. Dirigir la integración de comisiones especiales para la atención de asuntos relacionados con la Defensoría Especializada y que por su naturaleza sean relevantes para la misma.

XIV. Regular la expedición de constancias o copias de los documentos que obran en los archivos de la Defensoría Especializada, cuando se refieran a asuntos relacionados con sus funciones.

XV. Resolver en el ámbito administrativo la interpretación o aplicación de este Reglamento, así como los casos no previstos en el mismo.

XVI. Otorgar o revocar poderes generales o especiales en favor de terceros o subalternos, para que lo ejerzan de manera individual o conjunta por cualquier vía ante cualquier autoridad.

XVII. Delegar sus atribuciones y funciones a sus subalternos, a fin de mejorar la gestión y prestación de los servicios de la Defensoría Especializada, excepto aquellas que por disposición normativa deba ejercer directamente.

XVIII. Las demás que le señalen otras disposiciones legales y las que le encomiende la Consejera/o.

CAPÍTULO IV

DE LAS ATRIBUCIONES GENÉRICAS DE LAS SUBDIRECCIONES REGIONALES, DE LA SUBDIRECCIÓN DEL CENTRO DE ATENCIÓN Y COORDINACIONES REGIONALES

Artículo 7. Al frente de cada Subdirección Regional, de la Subdirección del Centro de Atención y Coordinación Regional habrá un titular, quien se auxiliará de los servidores públicos que las necesidades del servicio requieran de acuerdo con la normatividad aplicable, estructura orgánica y presupuesto autorizados a la Defensoría Especializada, cuyas atribuciones son las siguientes:

I. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desempeño de las funciones encomendadas a la unidad administrativa a su cargo.

II. Formular y ejecutar, en el ámbito de su competencia, los programas anuales de actividades, dictámenes, opiniones, estudios, informes, funciones y comisiones de la Defensoría Especializada que le sean encomendadas o que le correspondan en razón de su competencia.

III. Establecer medidas que aseguren que el servicio se preste gratuitamente.

IV. Expedir constancias o copias de los documentos existentes en los archivos de la unidad administrativa, cuando se refieran a asuntos de su competencia.

V. Establecer y fortalecer canales de comunicación con el personal de la Defensoría Especializada e inclusive con instituciones o dependencias federales, estatales y municipales, a fin de dar respuesta adecuada sobre cualquier irregularidad, incidencia, problemática o deficiencia que se presente en la prestación del servicio que brinda la unidad administrativa a su cargo.

VI. Plantear y coordinar actividades con los titulares de las demás unidades administrativas de la Defensoría Especializada cuando el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones a su cargo así lo requieran.

VII. Someter a la consideración del Director General la modificación de disposiciones jurídicas y administrativas, tendientes a eficientar el cumplimiento de los programas y acciones, así como modernizar la organización y el funcionamiento de la unidad administrativa y llevar a cabo su ejecución.

VIII. Establecer las áreas de oportunidad de la unidad a su cargo, para establecer las mejoras necesarias en el desempeño de sus atribuciones.

IX. Dictar medidas disciplinarias, de organización y normativas en su área.

X. Promulgar los mecanismos de evaluación y supervisión de las atribuciones designadas a la unidad a su cargo.

XI. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus funciones y aquellos que les sean señalados por autorización, delegación o los que les correspondan por suplencia.

XII. Organizar y dirigir supervisiones a las unidades administrativas e informar a su superior jerárquico el resultado de las mismas.

XIII. Cumplir y hacer cumplir, en el ámbito de su competencia las disposiciones que regulen la organización y el funcionamiento de la Defensoría Especializada, así como de la unidad administrativa a su cargo.

XIV. Proponer al Director General el ingreso, adscripción, promoción, licencia, remoción y cese del personal de la Unidad Administrativa, de conformidad con las disposiciones aplicables.

XV. Acordar con el Director General el despacho de los asuntos que requieran de su intervención.

XVI. Dirigir y establecer comisiones y guardias para cubrir las necesidades del servicio.

XVII. Someter a consideración del Director General los casos en que existan probables causas de responsabilidad de los servidores públicos, o conductas que puedan implicar la comisión de algún delito.

XVIII. Cumplir y hacer cumplir, en el ámbito de su competencia, con las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

XIX. Asesorar, apoyar técnicamente y proporcionar información, previo acuerdo del Director General, en asuntos de su competencia a los servidores públicos que lo soliciten, así como a instituciones y organismos que realicen funciones similares a las de la Defensoría Especializada.

XX. Las demás que les señalen otros ordenamientos legales y las que les encomiende el Director General.

CAPÍTULO V DE LAS SUBDIRECCIONES REGIONALES

Artículo 8. Corresponde a los subdirectores regionales, en su respectiva circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

I. Formular y ejecutar, en el ámbito de su competencia, los programas anuales de actividades de la Defensoría Especializada.

II. Formular y proponer al Director General la suscripción de acuerdos, convenios y contratos que contribuyan al cumplimiento del objeto de la Defensoría Especializada y ejecutar las acciones que les correspondan en caso de ser aprobados.

III. Desempeñar las funciones y comisiones que les sean conferidas por el Director General e informarle sobre el cumplimiento de las mismas.

IV. Asignar a los defensores el patrocinio y defensa de los asuntos que en el ámbito de su competencia les establece la Ley.

V. Resolver fundada y motivadamente sobre el retiro de patrocinio, siempre y cuando se actualice algunos de los supuestos de retiro establecidos por la Ley.

VI. Dirigir, planear y distribuir el trabajo a las coordinaciones regionales que en el ámbito de su competencia establece la Ley.

VII. Dirigir y regular la organización del Archivo.

VIII. Regular y formular las bases para emitir y cancelar los oficios que expidan las unidades administrativas a su cargo.

IX. Resolver las cuestiones sobre los impedimentos para la designación de defensores, de su unidad administrativa.

X. Determinar los lineamientos en que procederá canalizar a las víctimas u ofendidos del delito.

XI. Las demás que le señalan otras disposiciones legales y aquellas que le encomiende el Director General.

CAPÍTULO VI DE LAS COORDINACIONES REGIONALES

Artículo 9. Corresponde a las coordinaciones regionales, en su respectiva circunscripción territorial:

I. Cumplir, en el ámbito de su competencia, los programas y proyectos de la Defensoría Especializada y aquellos que les encomiende el Subdirector Regional respectivo.

II. Coordinar y desempeñar la práctica de visitas de supervisiones ordinarias, extraordinarias, electrónicas, documentales y las demás que sean necesarias para el cumplimiento de las funciones de los defensores especializados adscritos a la unidad administrativa a su cargo e informar al subdirector regional el resultado de las mismas.

III. Vigilar que los defensores especializados y demás servidores públicos de la región correspondiente se conduzcan en el desempeño de sus funciones, con absoluto apego a las disposiciones jurídicas aplicables y a los lineamientos institucionales.

- IV. Coordinar la designación de defensores especializados sustitutos o suplentes, en los casos de impedimento o faltas temporales, respectivamente.
- V. Atender las quejas presentadas por los usuarios en contra de los servidores públicos de su circunscripción.
- VI. Coordinar y distribuir la carga de trabajo entre los defensores adscritos a su circunscripción bajo los lineamientos que al efecto se establezcan.
- VII. Ejecutar los lineamientos referentes a la cancelación de los oficios de canalización, suspensión o el retiro del servicio, cuando se actualice alguna causal para ello, previa autorización del superior jerárquico y llevar un control de los mismos.
- VIII. Coordinar el control de los documentos de la unidad administrativa a su cargo, así como lo referente al archivo, en lo concerniente a su área.
- IX. Verificar el cumplimiento de la asignación de adscripciones para defensores especializados a su cargo.
- X. Ejecutar los lineamientos para canalizar a los solicitantes del servicio cuando la naturaleza del asunto lo requiera.
- XI. Las demás que le señalan otras disposiciones legales y aquellas que le encomiende el Director General o Subdirector Regional.

CAPÍTULO VII DEL CENTRO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN PARA VÍCTIMAS Y OFENDIDOS DEL DELITO

Artículo 10. Corresponde al Centro de Atención:

- I. Programar, gestionar e implementar las medidas necesarias para eficientar la prestación del servicio de asesoría jurídica personalizada, vía telefónica, por internet, por escrito o cualquier otro medio.
- II. Coordinar y realizar la primera entrevista a la víctima u ofendido vía telefónica, por internet, por escrito, cuando acuda directamente a las instalaciones de la Defensoría Especializada o por cualquier otro medio.
- III. Recabar la información exigida en la Cédula de Asesoría, si este no ha sido llenado con anterioridad.
- IV. Asesorar a las personas sobre el llenado de la cédula de asesoría cuando comparezcan directamente ante la Defensoría Especializada.
- V. Identificar las condiciones específicas de la víctima, tomando en cuenta el principio de enfoque diferencial y tomar acciones inmediatas y expeditas para garantizar las medidas de asistencia, protección y atención.
- VI. Hacer una evaluación interdisciplinaria de las medidas de emergencia que la víctima u ofendido pudiera requerir con el objeto de hacer las canalizaciones respectivas a las instituciones que resulten competentes.
- VII. Informar a la subdirección regional competente sobre la necesidad de designar un defensor especializado para que realice las medidas necesarias en el cumplimiento de sus funciones.
- VIII. Establecer los lineamientos para determinar los asuntos en que es competente la Defensoría Especializada.
- IX. Instituir, reglamentar y difundir las políticas y lineamientos necesarios para llevar el control estadístico de los servicios que brinda la Defensoría Especializada.
- X. Las demás que le señalan otras disposiciones legales y aquellas que le encomiende el Director General.

CAPÍTULO VIII DE LA DELEGACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 11. Corresponde a la Delegación Administrativa:

- I. Planear, coordinar, controlar y vigilar el uso y aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros de la Defensoría Especializada.
- II. Programar, administrar y controlar el suministro de los recursos humanos, materiales y financieros, así como los servicios generales necesarios para el funcionamiento de las unidades administrativas de la Defensoría Especializada en términos de la normatividad en la materia.

- III. Proponer a la Dirección General las medidas pertinentes para eficientar el servicio administrativo, a través de los recursos humanos, materiales y financieros.
- IV. Diseñar y proponer instrumentos técnicos-administrativos que contribuyan a elevar la eficiencia en la administración de los recursos asignados a la Defensoría Especializada.
- V. Dictar las medidas preventivas, correctivas y disciplinarias con relación a las irregularidades, problemáticas o deficiencias detectadas en la prestación del servicio y el aprovechamiento de los recursos.
- VI. Administrar los bienes y servicios de la Defensoría Especializada.
- VII. Establecer las áreas de oportunidad de la unidad a su cargo, para fomentar las mejoras necesarias en el desempeño de sus atribuciones.
- VIII. Dictar medidas disciplinarias de organización y normativas en su área.
- IX. Promulgar los mecanismos de evaluación y supervisión de las atribuciones designadas a la unidad a su cargo.
- X. Integrar y dar cumplimiento al programa de adquisiciones de la Defensoría Especializada con base en la normatividad aplicable.
- XI. Programar y coordinar el cumplimiento del proceso de adquisición de materiales o contratación de servicios solicitados por las unidades administrativas de la Defensoría Especializada.
- XII. Cumplir y hacer cumplir las normas y políticas aplicables en materia de administración de recursos humanos, materiales y financieros.
- XIII. Formular en el ámbito de su competencia, los anteproyectos de presupuesto anual y el programa de trabajo de la Defensoría Especializada, conforme a las necesidades y crecimiento de la misma y someterlos a la consideración del Director General.
- XIV. Planear el ejercicio del presupuesto de egresos asignado a la Defensoría Especializada.
- XV. Coordinar el programa permanente de credencialización que acredite la personalidad de los servidores públicos que laboran en la Defensoría Especializada.
- XVI. Tramitar los movimientos del personal y vigilar el cumplimiento de las funciones del personal administrativo.
- XVII. Formular, controlar y solventar los requerimientos de bienes y servicios de la Defensoría Especializada.
- XVIII. Dirigir, controlar y administrar el inventario, control, registro y clasificación de los bienes existentes y de aquellos que en el futuro formen parte del patrimonio de la Defensoría Especializada, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.
- XIX. Programar las supervisiones sobre el estado de conservación de los bienes del patrimonio de la Defensoría Especializada, así como de las instalaciones en donde se desarrollan las actividades de la misma.
- XX. Planear y ejecutar los programas y acciones de protección civil al interior de la Defensoría Especializada.
- XXI. Promover y supervisar que se proporcionen en forma oportuna y eficiente los servicios generales que para su funcionamiento requieran las unidades administrativas de la Defensoría Especializada, de acuerdo con la normatividad aplicable.
- XXII. Dirigir, programar, promover y asignar recursos materiales y humanos a las acciones de capacitación y actualización el personal de la Defensoría Especializada.
- XXIII. Promover la capacitación, actualización y especialización de los defensores especializados y servidores públicos de la Defensoría Especializada en las materias necesarias para el desarrollo de sus funciones.
- XXIV. Dar a conocer al personal de la Defensoría Especializada, los concursos escalafonarios del Gobierno del Estado.
- XXV. Coordinar la integración y elaboración de los manuales administrativos y de procedimientos, normas administrativas y técnicas para el buen funcionamiento de la Defensoría Especializada.
- XXVI. Las demás que le señalan otras disposiciones legales y aquellas que le encomiende el Director General.

**CAPÍTULO IX
DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL**

Artículo 12. Para efectos del presente Reglamento y su Ley, el territorio del Estado de México se divide en una sede ubicada en el Valle de Toluca, y dos subsedes, una en el Valle de México, Zona Oriente, con residencia en Nezahualcóyotl y otra en el Valle de México, Zona Nororiente ubicada en Naucalpan de Juárez, cada sede y subsele comprenderá los siguientes distritos judiciales:

I. Subdirección regional Valle de Toluca:

- a. Distrito de El Oro: El Oro, Acambay, Atlacomulco y Temascalcingo.
- b. Distrito de Ixtlahuaca: Ixtlahuaca, Jiquipilco, Jocotitlán, Morelos y San Felipe del Progreso.
- c. Distrito de Jilotepec: Jilotepec, Aculco, Chapa de Mota, Polotitlán, Soyaniquilpan de Juárez, Timilpan y Villa del Carbón.
- d. Distrito de Lerma: Lerma, Ocoyoacac, Otzolotepec, San Mateo Atenco y Xonacatlán.
- e. Distrito de Sultepec: Sultepec, Almoloya de Alquisiras, Amatepec, Texcaltitlán, Tlatlaya y Zacualpan.
- f. Distrito de Temascaltepec: Temascaltepec, San Simón de Guerrero y Tejupilco.
- g. Distrito de Tenango del Valle: Tenango del Valle, Almoloya del Río, Atizapán, Calimaya, Capulhuac, Chapultepec, Joquicingo, Mexicaltzingo, Rayón, San Antonio la Isla, Texcalyacac, Tianguistenco y Xalatlaco.
- h. Distrito de Tenancingo: Tenancingo, Coatepec Harinas, Ixtapan de la Sal, Malinalco, Ocuilan, Tonicato, Villa Guerrero y Zumpahuacán.
- i. Distrito de Toluca: Toluca, Almoloya de Juárez, Metepec, Temoaya, Villa Victoria y Zinacantepec.
- j. Distrito de Valle de Bravo: Valle de Bravo, Amanalco, Donato Guerra, Ixtapan del Oro, Santo Tomás, Oztoloapan, Villa de Allende y Zacazonapan.

II. Subdirección regional Valle de México Zona Oriente:

- a. Distrito de Chalco: Chalco, Amecameca, Atlautla, Ayapango, Cocotitlán, Ecatingo, Ixtapaluca, Juchitepec, Ozumba, Temamatla, Tenango del Aire, Tepetlixpa, Tlalmanalco y Valle de Chalco Solidaridad.
- b. Distrito de Ecatepec de Morelos: Ecatepec de Morelos y Coacalco de Berriozábal.
- c. Distrito de Nezahualcóyotl: Nezahualcóyotl, Chimalhuacán y La Paz.
- d. Distrito de Otumba: Otumba, Axapusco, Nopaltepec, San Martín de las Pirámides, Tecámac y Temascalapa.
- e. Distrito de Texcoco: Texcoco, Acolman, Atenco, Chiautla, Chicoloapan, Chiconcuac, Papalotla, Teotihuacán, Tepetlaoxtoc y Tezoyuca.

III. Subdirección regional Valle de México Zona Nororiente:

- a. Distrito de Cuautitlán: Cuautitlán, Coyotepec, Cuautitlán Izcalli, Huehuetoca, Melchor Ocampo, Teoloyucan, Tepotzotlán, Tultepec y Tultitlán.
- b. Distrito de Tlalnepantla: Tlalnepantla de Baz, Atizapán de Zaragoza, Huixquilucan, Isidro Fabela, Jilotzingo, Naucalpan y Nicolás Romero.
- c. Distrito de Zumpango: Zumpango, Apaxco, Hueyoxtlá, Jaltenco, Nextlalpan y Tequixquiac.

Artículo 13. El Centro de Atención tendrá competencia en las tres subdirecciones regionales que comprende la Defensoría Especializada.

**CAPÍTULO X
DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES**

Artículo 14. Los servidores públicos de la Defensoría Especializada serán responsables administrativamente de las faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos y quedarán sujetos a los procedimientos y sanciones que determina la ley, el presente reglamento y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que corresponda.

Artículo 15. Son causas de responsabilidad de los servidores públicos de la Defensoría Especializada las siguientes:

- I. Incurrir en conductas que atenten contra los principios que rigen a la Defensoría Especializada.
- II. Negarse a atender, patrocinar y brindar información a cualquier persona que tenga calidad de víctima u ofendido sin motivo legal para ello.
- III. Solicitar o aceptar dadas o cualquier tipo de remuneración por la prestación del servicio que brindan.
- IV. Incurrir en desacato o descuido a las funciones que en razón de su puesto les correspondan.
- V. Abstenerse de cumplir con sus funciones o inducir a celebrar cualquier acto jurídico en perjuicio de las víctimas y ofendidos y que aproveche a terceros.

- VI. Intervenir en los asuntos en que no sea competente la Defensoría Especializada.
- VII. Descuidar o abandonar injustificadamente el desempeño de las funciones en razón de su cargo.
- VIII. Abstenerse de informar a su superior jerárquico cuando se presente alguna causa que motive la suspensión o retiro del patrocinio.
- IX. Abstenerse de observar la debida imparcialidad y ética en el ejercicio de sus funciones.
- X. Abstenerse de emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su competencia.
- XI. Incurrir en desacato a las obligaciones, atribuciones y funciones establecidas en los ordenamientos legales que rigen a la Defensoría Especializada o a sus superiores jerárquicos infundada e injustificadamente.
- XII. Actuar en los asuntos en que estuvieren impedidos por las causas previstas en los ordenamientos legales.
- XIII. Ocultar, omitir o alterar la información sobre la celebración de audiencias o actos procesales fuera de los plazos establecidos por la ley.
- XIV. Abstenerse de brindar una asesoría y patrocinio adecuados.
- XV. Abstenerse de hacer valer los recursos y medios de impugnación procedentes o hacerlo fuera de los plazos legales a sabiendas de sus consecuencias legales.
- XVI. Evidenciar una conducta parcial en la tramitación del procedimiento.
- XVII. Asignar a los defensores especializados labores ajenas a sus funciones.
- XVIII. Ausentarse o no asistir las audiencias en las salas injustificadamente.
- XIX. No asistir al desempeño de sus labores o incumplir con el horario reglamentario de trabajo.
- XX. No cumplir con los términos señalados en los ordenamientos legales.
- XXI. Abstenerse de dar cuenta a su superior jerárquico, de las faltas u omisiones que personalmente hubieren observado en los servidores subalternos de la oficina.
- XXII. Dar preferencia a alguno de los solicitantes en la prestación del servicio sin causa legal que lo motive.
- XXIII. Retardar indebidamente los trámites y asuntos que les fueren encomendados.
- XXIV. Revelar los informes, datos, comentarios, opiniones, conversaciones y acuerdos de las partes de que tengan conocimiento con motivo de sus funciones a terceros extraños.
- XXV. Tratar con descortesía a los solicitantes del servicio.
- XXVI. No concurrir puntualmente a la celebración de ceremonias o actos oficiales de la Defensoría Especializada o cursos de capacitación, congresos, conferencias o reuniones de trabajo sin causa legal.
- XXVII. Las demás que determinen la Ley y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México.

Artículo 16. Las sanciones y el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos de la Defensoría Especializada se sujetarán a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México.

Artículo 17. Cuando además de las faltas señaladas, los servidores públicos hayan incurrido en hechos que puedan ser constitutivos de delito se hará del conocimiento del Ministerio Público, para los efectos legales respectivos.

Artículo 18. Para la aplicación de las sanciones se tomará en cuenta la gravedad de la falta cometida, la incidencia o reincidencia de la misma y la conducta anterior del servidor público.

CAPÍTULO XI

SUSPENSIÓN Y REANUDACIÓN DEL PATROCINIO

Artículo 19. En los casos de retiro del patrocinio señalados en la Ley en que la víctima u ofendido manifieste por escrito que no tiene interés en que se le siga prestando el servicio, que hayan transcurrido tres meses a partir de la fecha de expedición

del oficio de canalización sin que se presente a la adscripción respectiva, sin causa justificada exista evidencia de que la víctima u ofendido recibe los servicios de un abogado particular, se presente en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga o enervante y cualquier otra contraria a la Ley que se advierta durante el procedimiento, se suspenderá el servicio.

Artículo 20. La suspensión del servicio a que se refiere el artículo anterior dejará de surtir efectos y se reanudará el servicio hasta que el usuario lo solicite por escrito, haya cesado la causa que dio lugar al retiro del mismo o cuando se trate de un asunto diverso al que le dio origen.

En caso de que la víctima u ofendido solicite el servicio por segunda o posterior ocasión, se procurará en la medida de lo posible que la persona sea representada por el mismo defensor especializado que la hubiere representado con anterioridad.

Artículo 21. Procederá el retiro definitivo del servicio de acuerdo con la Ley, cuando la víctima u ofendido por sí mismo o por interpósita persona cometa actos de violencia física o verbal, amenazas o injurias en contra de su defensor o de servidores públicos de la Defensoría, cuando la finalidad del solicitante sea obtener un lucro o actuar de mala fe, y en caso de que proporcione documentación falsa o alterada a su defensor, para que esta sea exhibida ante cualquier otra autoridad.

Artículo 22. Cuando proceda la suspensión o el retiro definitivo del patrocinio, el defensor especializado levantará un acta en la que haga constar los motivos por los que se suspende o se retira el servicio, debiendo firmarla la víctima u ofendido a la que se le prestó el servicio, el defensor y el superior jerárquico.

En caso de que la víctima u ofendido se niegue a firmar el acta que suspende o retira el servicio deberán asentarse los motivos de la negación.

Artículo 23. Una vez terminados los servicios de patrocinio jurídico se archivará el expediente correspondiente devolviendo al interesado todos los documentos originales que hubiere aportado para su representación, dejando copia simple de los mismos en el expediente.

Los interesados pueden solicitar en cualquier momento copias simples o certificadas de cualquier actuación o documento que obre en los expedientes de la Defensoría Especializada, inclusive después de la terminación del servicio, de conformidad con las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO XII

DE LA SUPLENCIA DE LOS TITULARES

Artículo 24. El Director General se suplirá en sus ausencias temporales hasta por quince días hábiles, por el servidor público que aquel designe. En las mayores de quince días hábiles, por quien designe la Consejera/o.

En ausencia definitiva del Director General será la Consejera/o quien nombre al servidor público que ocupe provisionalmente el cargo, hasta en tanto se designe al nuevo titular de la Defensoría Especializada.

Artículo 25. Los subdirectores regionales se suplirán en sus ausencias temporales hasta por quince días hábiles, por el servidor público que aquel designe. En las mayores de quince días hábiles, por quien designe el Director General.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta de Gobierno.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil quince.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE MÉXICO**

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

DOCTOR ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 77, FRACCIONES IV, XXXVIII Y XLVII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, Y

CONSIDERANDO

Que el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que el Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando sus derechos, destacando la prioridad que se otorga a la satisfacción de necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral y que ese principio guía el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Que el 24 de octubre de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil cuyo objeto es establecer la concurrencia entre la Federación, los Estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, así como la participación de los sectores privado y social, en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, garantizando el acceso de niñas y niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos.

Que el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos y que las niñas y los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Que el 5 de febrero de 2014 se publicó en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" la Ley de Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de México y su posterior reforma publicada el 18 de diciembre de 2014, mediante la cual se modifican diversas disposiciones, incluyendo su denominación para quedar como Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de México, cuyo objeto es regular la creación, administración y funcionamiento de los centros de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, garantizar a niñas y niños el acceso a dichos servicios en condiciones idóneas, establecer la concurrencia entre el Estado y los municipios en la regulación de esos centros, principalmente.

Que en congruencia con lo anterior, resulta necesaria la instrumentación administrativa de la Ley referida, mediante la expedición del Reglamento de la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de México.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

Por lo anteriormente expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL EN EL ESTADO DE MÉXICO

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular las disposiciones de la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de México, sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2. Son objetivos del presente Reglamento:

I. Garantizar que la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil se otorgue atendiendo el interés superior de las niñas y los niños.

II. Regular la autorización que se otorgue a los centros de atención cuidado y desarrollo integral infantil para que operen conforme al Modelo de Atención respectivo.

III. Fijar los criterios para que el Consejo determine la Política Pública Estatal.

IV. Regular la operación del Registro Estatal.

V. Establecer las medidas de seguridad y lineamientos en materia de protección civil, que deben observar los centros de atención, para obtener la autorización a que se refiere este Reglamento.

Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento, además de las definiciones previstas en la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de México, se entenderá por:

I. Autorización: Al acto administrativo mediante el cual se permite operar a los centros de atención en cualquiera de las modalidades y tipos, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley y este Reglamento.

II. Autoridades competentes: A las secretarías General de Gobierno, de Salud, de Educación y de Desarrollo Social, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y a los ayuntamientos; así como, a las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, incluidos los organismos de seguridad social en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

III. Modelo de Atención: A las acciones estructuradas y organizadas por instituciones del sector público, social o privado para brindar los servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, de acuerdo con la modalidad y tipo respectivo.

IV. Organismos de seguridad social: A las instituciones públicas que prestan el servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil en la Entidad.

V. Programa Estatal: Al Programa Estatal de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil elaborado por el Consejo.

VI. Reglamento: Al presente Reglamento.

Artículo 4. Las autoridades competentes podrán establecer mecanismos de coordinación para cumplir con las atribuciones y obligaciones establecidas en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 5. Las autoridades competentes dictarán las disposiciones administrativas necesarias para la debida aplicación de este Reglamento, atendiendo a las características de Modalidad, Tipo y Modelo de Atención.

Artículo 6. Las autoridades competentes están obligadas a realizar las acciones necesarias relativas a la prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, con el objeto de garantizar el ejercicio de los derechos de niñas y niños.

Artículo 7. El ingreso de niñas y niños a los centros de atención se hará de conformidad con los requisitos previstos por la Ley y demás normatividad aplicable.

Capítulo II

De los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil

Artículo 8. Los prestadores de los servicios deben ajustarse a la Modalidad y Tipo previstos por la Ley y el presente Reglamento; así como, al Modelo de Atención establecido por la institución del sector público, social, privado o mixto, respectivo.

Artículo 9. Los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil se prestarán en las condiciones que se establezcan en el Reglamento Interno de cada Centro de Atención, de conformidad con la Modalidad, Tipo y Modelo de Atención de que se trate.

Artículo 10. La prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, puede otorgarse por entidades públicas, privadas y sociales, que cumplan con los requisitos y cuenten con la autorización correspondiente.

Artículo 11. Las actividades que se realicen con las niñas y los niños se llevarán a cabo dentro de los centros de atención, con excepción de aquellas que puedan realizarse fuera, conforme a la Modalidad, Tipo y Modelo de Atención, en cuyo caso deberá obtenerse previa autorización por escrito de los usuarios.

Artículo 12. Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, que preponderantemente atiendan a niñas y niños con discapacidad, deben acreditar ante la autoridad competente que cuentan con personal capacitado e instalaciones adecuadas.

Artículo 13. Los prestadores de servicios que otorguen educación inicial deberán sujetarse a lo previsto por los lineamientos para la aplicación del Modelo de Atención con enfoque integral, que expida la autoridad educativa estatal.

Capítulo III

De la Política Pública de prestación de servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil

Artículo 14. El Consejo definirá la Política Pública que deberá estar alineada con el Plan de Desarrollo del Estado de México y en estricta observancia al interés superior de la niñez.

Artículo 15. El Consejo deberá elaborar el Programa Estatal para la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil; así como el Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento, determinando los indicadores que permitan evaluar la aplicación de los mismos.

Capítulo IV

Del Registro Estatal

Artículo 16. La operación, mantenimiento y actualización del Registro Estatal está a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.

Artículo 17. El Registro Estatal debe orientarse por los principios de objetividad, máxima publicidad, transparencia y legalidad.

Lo anterior, sin menoscabo de las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales.

Artículo 18. El Registro Estatal deberá concentrar la información establecida en la Ley y deberá ser actualizada cada seis meses, para lo cual podrán celebrarse convenios de coordinación con las autoridades municipales.

La autorización de nuevos centros de atención deberá ser notificada al Registro Estatal dentro de los veinte días hábiles siguientes a que se haya autorizado el mismo, en el mismo plazo se deberá notificar las modificaciones de la información de los ya existentes.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México será el responsable de la información que se remita al Registro Nacional.

Artículo 19. El Registro Estatal otorgará a cada Centro de Atención un número de inscripción, que será único e insustituible, integrado por una combinación de caracteres alfanuméricos. Cualquier modificación de la información relacionada con el Centro de Atención deberá constar en la base de datos del Registro.

Capítulo V

De las modalidades y tipos

Artículo 20. Los centros de atención en cualquier modalidad y tipo previsto en la Ley, adoptarán el Modelo de Atención correspondiente a la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, para lo cual deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley General, la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 21. Los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, que proporcione cada Centro de Atención, se reglarán por las disposiciones jurídicas aplicables a cada Modalidad, Tipo y Modelo de Atención.

Capítulo VI

De las Medidas de Seguridad y de la Protección Civil

Artículo 22. Los centros de atención no podrán estar ubicados a menos de 50 metros de áreas que representen un alto riesgo, de conformidad con lo señalado en el Atlas Municipal de Riesgos.

Los prestadores de servicios, previo a la obtención de la autorización, deberán presentar un croquis de localización señalando colindancias, en plano de línea abarcando 500 metros, alrededor del Centro de Atención, que incluya puntos clave de referencia como son museos, escuelas, hospitales, conjunto habitacional, ductos de PEMEX, líneas de transmisión de energía eléctrica de alta tensión, vías de ferrocarril, industrias, gasolinerías, gaseras, baldíos, taludes, minas, bodegas, ríos, cuerpos de agua, escurrimientos, zonas industriales, entre otros.

El suministro de gas LP en los centros de atención se abastecerá cuando los sujetos de la prestación de los servicios no se encuentren presentes en las instalaciones.

Artículo 23. El cumplimiento de los requisitos para cada tipo de Centro de Atención incluye los mínimos establecidos en él y los tipos inmediatos anteriores. Por ello, el Tipo 4, debe cumplir con el mínimo establecido para los centros de atención Tipo 1, 2 y 3; el Tipo 3, lo establecido para los Tipos 1 y 2; y el tipo 2, lo indicado para el Tipo 1.

Artículo 24. Los Centros de Atención deberán cumplir con las medidas de seguridad previstas en los artículos 37, 38 y 39 del Reglamento de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables relativas enunciativa, más no limitativamente a riesgo de incendios, materiales de construcción, evacuación de los ocupantes, organización del personal, en su entorno, en los espacios exteriores, interiores y diseño, mobiliario y material, instalaciones sanitarias, instalaciones eléctricas.

Artículo 25. Tratándose de casos emergentes, que pongan en riesgo la salud e integridad de las niñas y niños, las autoridades en el ámbito de su competencia podrán establecer medidas que garanticen su protección.

Capítulo VII

De las Autorizaciones

Artículo 26. La autorización relativa a cada Centro de Atención se emitirá por la autoridad competente que integra el Consejo en la responsabilidad de sus atribuciones y regule la Modalidad y Modelo de Atención, en los términos siguientes:

I. Públicos: Por el Sistema Integral para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios y Servicios Educativos Integrados al Estado de México.

II. Privados: Por los ayuntamientos.

III. Mixtos: Por la instancia que subroga los servicios, de conformidad con la ley.

Artículo 27. La autorización será emitida a través de la unidad administrativa facultada en términos de las disposiciones reglamentarias y administrativas de cada una de las autoridades competentes y que para tal efecto se encuentre en algún supuesto de este Reglamento.

La autorización tiene por objeto que el Centro de Atención se encuentre en posibilidad de prestar sus servicios bajo el Modelo de Atención respectivo.

Artículo 28. Para otorgar las autorizaciones de los centros de atención las autoridades competentes deberán solicitar la siguiente documentación:

I. Licencia de uso de suelo.

II. Licencia de funcionamiento.

III. Dictamen de protección civil.

IV. Aviso de funcionamiento.

V. Aviso de responsable sanitario de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México.

VI. Dictamen de seguridad estructural.

VII. Carpeta fotográfica de las instalaciones y equipamiento de la estancia infantil, capacidad instalada y niveles de atención.

Artículo 29. Las licencias, permisos y demás autorizaciones en materia de protección civil, uso de suelo, funcionamiento, ocupación, seguridad y operaciones, seguridad estructural de los inmuebles y aspectos de carácter sanitario, se emitirán por las autoridades estatales o municipales, conforme al ámbito de su competencia, previo cumplimiento de los requisitos señalados en las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Corresponde a la Coordinación General de Protección Civil establecer las metodologías, políticas y estrategias para el desarrollo de programas, así como, expedir, actualizar y vigilar la aplicación de normas técnicas estatales y demás disposiciones en la materia.

A las unidades de Protección Civil de los municipios les corresponde la verificación y vigilancia para prevenir o controlar la posibilidad de riesgos, emergencia o desastres inminentes; así como, para aplicar las sanciones correspondientes, sin perjuicio de las facultades que se confiere a otras dependencias del Ejecutivo Federal y Estatal.

Artículo 30. Cuando se trate de centros de atención de los sectores social o privado a través de los cuales los organismos de seguridad social otorguen servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil a sus derechohabientes o beneficiarios, los organismos de seguridad social podrán autorizar al Centro de Atención el uso de sus programas, instructivos, procedimientos y normativa, para el otorgamiento del servicio de acuerdo al Modelo de Atención, cuando dichos centros cumplan con los requisitos establecidos por esos organismos. Me parece que esto implica más requisitos a los de la Ley, pero aparte, al no describirlos, quedan al arbitrio lo que menoscaba la certidumbre jurídica.

Artículo 31. La autorización de inicio de operaciones en la modalidad mixta, además estará sujeta a que los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil cumplan con los procedimientos de contratación a que estén obligados los organismos de seguridad social, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

La autorización quedará contenida en el contrato o convenio que los organismos de seguridad social suscriban con los prestadores de servicio de los Centros de Atención.

Artículo 32. Cuando se trate de centros de atención de los sectores social o privado que brinden o deseen brindar los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil con apoyo de subsidios, la autoridad competente sólo podrá conocer de la solicitud respectiva, una vez que el subsidio correspondiente haya sido entregado a las personas interesadas en prestar el servicio en el Centro de Atención, a efecto de que puedan cumplir con la normativa del Modelo de Atención, así como, lo dispuesto en la Ley.

Artículo 33. Las autorizaciones, permisos o licencias se sujetarán a la vigencia que establezcan las disposiciones jurídicas emitidas por las autoridades estatales o municipales, conforme a la Modalidad y Modelo de Atención.

Capítulo VIII **De la Capacitación y Certificación**

Artículo 34. Las autoridades competentes en el ámbito de sus respectivas facultades de acuerdo a la Modalidad y Modelo de Atención, establecerán programas de formación, actualización, capacitación y certificación de competencias, así como de protección civil.

Artículo 35. Los centros de atención autorizados conforme al presente Reglamento, deberán contar con el personal capacitado de acuerdo a la Modalidad, Tipo y Modelo de Atención, a las que pertenezcan, conforme a las disposiciones que emitan las autoridades competentes.

Artículo 36. Las capacitaciones del personal de los centros de atención, en cualquiera de sus modalidades, tipos y Modelo de Atención, se realizarán tomando en consideración las recomendaciones, que en su caso, emita el Consejo.

La capacitación impartida por las autoridades competentes o terceros que éstas señalen no creará ningún vínculo jurídico, administrativo o laboral con los centros de atención o con el personal que éstos contraten.

Artículo 37. Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil están obligados a que su personal curse, acredite y en su caso revalide los cursos y capacitaciones de los programas de actualización que se determine conforme al Modelo de Atención.

Artículo 38. Para la atención de niñas y niños con discapacidad, las autoridades competentes que presten los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil implementarán programas de sensibilización y capacitación continua para el personal encargado de los mismos, los que fomentarán el trato no discriminatorio y la convivencia en un ambiente de inclusión y respeto a sus derechos en condiciones de igualdad.

Capítulo IX **De la Inspección y Vigilancia**

Artículo 39. Es facultad de las autoridades competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, la inspección y vigilancia de los centros de atención que hayan autorizado, de conformidad con la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

El resultado de la inspección y vigilancia deberá informarse al Consejo cada seis meses.

Artículo 40. Las visitas de verificación a que se refiere la Ley, se realizarán de oficio o a petición de parte, en caso de queja o denuncia.

Artículo 41. Las visitas de verificación de oficio se realizarán conforme a la programación que efectúe la autoridad competente, las cuales deberán llevarse a cabo cuando menos cada seis meses.

Artículo 42. Para llevar a cabo las visitas de verificación, así como la documentación que de éstas se genere, las autoridades competentes observarán lo dispuesto en la Ley y en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 43. En las visitas de verificación, en que se detecte alguna irregularidad o incumplimiento a la normatividad que genere riesgo a las personas que se encuentren dentro del Centro de Atención o se advierta la comisión de un delito, deberá hacerlo del conocimiento a la autoridad correspondiente, con independencia de iniciar el procedimiento administrativo correspondiente.

Artículo 44. Las organizaciones representativas de los sectores social y privado o las personas interesadas podrán presentar quejas ante las autoridades competentes, respecto de las irregularidades e incumplimientos que se detecten u ocurran en los centros de atención, en términos de los lineamientos que al efecto emitan las autoridades competentes.

Capítulo X **De la Evaluación de la Política Pública de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil**

Artículo 45. Corresponde al Consejo diseñar los mecanismos necesarios que permitan llevar a cabo la evaluación:

I. Del grado de cumplimiento de los principios y objetivos a que se refiere la Ley.

II. De la cobertura y calidad de los servicios que se ofrecen en los centros de atención, de acuerdo a la Modalidad, Tipos y Modelo de Atención de que se trate.

III. Del impacto de la prestación de los servicios en los sujetos de atención.

Artículo 46. Los mecanismos de evaluación que determine el Consejo deberán considerar lo siguiente:

I. La valoración del cumplimiento de las funciones y metas que correspondan, con base en indicadores cuantificables y verificables.

II. La valoración del cumplimiento cuantitativo de los objetivos establecidos en los distintos instrumentos que señale cada autoridad competente, en la verificación de los centros de atención.

III. La valoración cualitativa de las aportaciones al cumplimiento de los objetivos de las políticas y programas en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

Capítulo XI **De las medidas cautelares, infracciones y sanciones**

Artículo 47. Los procedimientos para la determinación de una medida cautelar o sanción a los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil de los centros de atención se iniciarán de oficio por las autoridades competentes o a petición de parte, mediante la presentación de quejas o denuncias.

Artículo 48. El escrito de queja a que se refiere el artículo anterior deberá presentarse ante la autoridad competente que haya autorizado el Centro de Atención y contener:

I. Nombre del promovente o quejoso y, en su caso, el de su representante.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones.

III. Nombre y domicilio del Centro de Atención.

IV. Descripción de los hechos que constituyen incumplimiento o irregularidad a la Ley y/o el presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

V. Fecha y firma.

Artículo 49. En la substanciación de los procedimientos para la imposición de medidas cautelares o sanciones a los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil de los centros de atención por probables incumplimientos o irregularidades a la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables se estará a lo establecido en la Ley y el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 50. La medida cautelar, así como la imposición de las sanciones previstas en la Ley, son independientes de aquellas que deriven de otras disposiciones jurídicas aplicables, atendiendo a la Modalidad, Tipo y Modelo de Atención de que se trate, así como a las facultades y atribuciones de las autoridades a cuyo cargo se encuentre la aplicación de tales disposiciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Se derogan las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan al presente Reglamento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil quince.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE MÉXICO**

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).